



2023/0124(COD)

24.1.2024

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
detergentes y tensioactivos, por el que se modifica el Reglamento (UE)
2019/1020 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004
(COM(2023)0217 – C9-0154/2023 – 2023/0124(COD))

Ponente de opinión: Maria da Graça Carvalho

PA_Legam

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Los detergentes forman parte de la vida cotidiana de todos los ciudadanos de la Unión. Dadas las deficiencias observadas en la evaluación de 2019 del Reglamento sobre detergentes, y el hecho de que un marco regulador coherente y estable resulta fundamental para acelerar las transiciones ecológica y digital, la ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre detergentes y tensioactivos, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004.

La ponente, teniendo en cuenta las competencias compartidas y exclusivas de la Comisión IMCO, presentó enmiendas que se centraban principalmente en tres ámbitos diferentes: mercado CE, pasaporte digital del producto y etiquetado digital.

La ponente ha redactado la presente Opinión teniendo en cuenta cinco grandes principios rectores: **protección del consumidor, reducción de la carga administrativa/burocracia, simplificación de los requisitos, transparencia y fomento de la innovación.**

1) Mercado CE

El mercado CE es una herramienta diseñada para demostrar la conformidad con las normas aplicables. Según esas normas, las evaluaciones de conformidad y las declaraciones de cumplimiento de la legislación de la UE son responsabilidades de los fabricantes, sin un examen previo por parte de las autoridades competentes. Además, el pasaporte digital de producto será la herramienta que servirá a los fabricantes para demostrar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. En estas circunstancias, la ponente cree que el mercado CE no añadiría valor al producto ni protegería a los consumidores, sino que generaría más burocracia, al aumentar la carga administrativa y duplicar los procedimientos de cumplimiento. Por consiguiente, la ponente ha propuesto su eliminación.

2) Pasaporte digital del producto

La intención de la Comisión es crear un pasaporte digital del producto para cada lote. Sin embargo, para garantizar una mayor eficiencia y reducir la carga administrativa, la ponente propone en su lugar que el pasaporte digital del producto sea específico para cada modelo de producto. No obstante, la ponente también propone la posibilidad de un nuevo pasaporte de producto para un determinado lote, en particular, si la formulación o composición del producto ha cambiado.

La ponente propone además que el pasaporte digital del producto coexista de forma armoniosa, por medio de sinergias, con otros pasaportes de producto contemplados en otros actos legislativos, en un único pasaporte digital del producto que combine los distintos elementos que exigen las diferentes disposiciones legislativas de la Unión.

3) Etiquetado digital

Para proteger a los consumidores, la ponente propone un sistema de etiquetado híbrido que incluya una etiqueta física y otra digital, y que tenga por objeto aumentar la legibilidad y garantizar la simplificación de la etiqueta. La etiqueta física incluirá información sobre la dosis, información sobre salud y seguridad e información sobre el fabricante, de forma más sencilla y legible, mientras que la etiqueta digital incluirá toda la demás información pertinente. En lugar de tener etiquetas repletas de información y difíciles de leer, la ponente aspira a una mayor

comprensión, legibilidad, accesibilidad y mejora de la eficacia de la comunicación de la información relativa a la seguridad y el uso de cara a los usuarios finales.

La ponente entiende que se podrá acceder tanto a la etiqueta digital como al pasaporte digital del producto a través del mismo soporte de datos.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que solo comercializan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos que se ajustan al presente Reglamento. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que corresponden al cometido de cada agente económico dentro de la cadena de suministro y distribución.

Enmienda

(14) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas **y efectivas** para asegurarse de que solo comercializan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos que se ajustan al presente Reglamento. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que corresponden al cometido de cada agente económico dentro de la cadena de suministro y distribución.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, los fabricantes establecidos en la Unión deben poder designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. Además, para garantizar un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es necesario establecer la lista de tareas que los fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Es más, para

Enmienda

(17) Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los fabricantes, los fabricantes establecidos en la Unión deben poder designar a un representante autorizado que lleve a cabo tareas específicas en su nombre. ***Tal designación solo debe ser válida una vez aceptada por escrito por el representante autorizado.*** Además, para garantizar un reparto claro y proporcionado de las responsabilidades entre el fabricante y el representante autorizado, es necesario establecer la lista de tareas que los

garantizar la aplicabilidad y la eficacia de los requisitos de vigilancia del mercado y que solo se introduzcan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos conformes, la designación de un representante autorizado debe ser obligatoria cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

fabricantes deben poder confiar al representante autorizado. Es más, para garantizar la aplicabilidad y la eficacia de los requisitos de vigilancia del mercado y que solo se introduzcan en el mercado de la Unión detergentes y tensioactivos conformes, la designación de un representante autorizado debe ser obligatoria cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) A fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar que se alcance el objetivo de ofrecer una elevada protección de la salud y el medio ambiente, es necesario constatar que los detergentes y tensioactivos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión también cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. También es necesario establecer normas para los importadores a fin de garantizar que los detergentes y tensioactivos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos y que la documentación elaborada por los fabricantes **y, cuando proceda, el mercado CE estén disponibles** para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

Enmienda

(19) A fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar que se alcance el objetivo de ofrecer una elevada protección de la salud y el medio ambiente, es necesario constatar que los detergentes y tensioactivos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión también cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, se debe garantizar que los fabricantes hayan llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a dichos productos. También es necesario establecer normas para los importadores a fin de garantizar que los detergentes y tensioactivos que introduzcan en el mercado cumplan dichos requisitos y que la documentación elaborada por los fabricantes **esté disponible** para su inspección por parte de las autoridades nacionales competentes. Debe preverse asimismo que los importadores se aseguren de que exista un pasaporte del producto disponible para dichos productos.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Dado que los importadores desempeñan un papel clave para garantizar la conformidad de los detergentes y tensioactivos importados en el mercado de la Unión, cuando se introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo los importadores deben indicar en el producto el nombre, el nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal de los importadores **y, si disponen de ellos, los medios de comunicación electrónicos para ponerse en contacto con ellos.**

Enmienda

(20) Dado que los importadores desempeñan un papel clave para garantizar la conformidad de los detergentes y tensioactivos importados en el mercado de la Unión, cuando se introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo los importadores deben indicar en el producto el nombre, el nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal **y de correo electrónico** de los importadores.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Dado que los distribuidores e importadores están próximos al mercado y desempeñan un papel destacado a la hora de garantizar la conformidad del producto, deben participar en las tareas de vigilancia del mercado realizadas por las autoridades nacionales competentes y estar dispuestos a participar activamente facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria **sobre el** detergente o el tensioactivo de que se trate.

Enmienda

(22) Dado que los distribuidores e importadores están próximos al mercado y desempeñan un papel destacado a la hora de garantizar la conformidad del producto, deben participar en las tareas de vigilancia del mercado realizadas por las autoridades nacionales competentes y estar dispuestos a participar activamente facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria **relativa a la conformidad del** detergente o el tensioactivo de que se trate, **previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, que sea clara y esté específicamente relacionada con un detergente que un distribuidor haya comercializado.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) El mercado CE, que indica la conformidad de un detergente con el presente Reglamento, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ establece los principios generales del mercado CE. Dicho Reglamento debe aplicarse a los detergentes cubiertos por el presente Reglamento, a fin de garantizar que los productos que se benefician de la libre circulación de mercancías dentro de la Unión cumplan unos requisitos que proporcionen un nivel elevado de protección de los intereses públicos, como la salud y el medio ambiente. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, el mercado CE debe ser el único mercado de conformidad que indique que el detergente es conforme con la legislación de armonización de la Unión.

suprimido

³⁶ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Las etiquetas comunican a los usuarios información importante sobre el uso y la seguridad, como la presencia de

(26) Las etiquetas comunican a los usuarios información importante sobre el uso, *la salud* y la seguridad, como la

sensibilizantes cutáneos o respiratorios (por ejemplo, fragancias alergénicas, conservantes o enzimas) en detergentes o tensioactivos. Al facilitar información sobre el contenido de dichas sustancias en las etiquetas de los detergentes y tensioactivos, los usuarios con alergias o predisposiciones alérgicas pueden elegir con conocimiento de causa, con lo que se reducen las posibles reacciones relacionadas con el uso de detergentes y tensioactivos. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos de etiquetado para los detergentes y tensioactivos.

presencia de sensibilizantes cutáneos o respiratorios (por ejemplo, fragancias alergénicas, conservantes o enzimas) en detergentes o tensioactivos. Al facilitar información sobre el contenido de dichas sustancias en las etiquetas de los detergentes y tensioactivos, los usuarios con alergias o predisposiciones alérgicas pueden elegir con conocimiento de causa, con lo que se reducen las posibles reacciones relacionadas con el uso de detergentes y tensioactivos. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos de etiquetado para los detergentes y tensioactivos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) En la etiqueta de los detergentes para ropa y lavavajillas automáticos destinados a los consumidores debe incluirse información sobre la cantidad adecuada de detergente que los consumidores deben utilizar al realizar actividades de limpieza, es decir, información sobre la dosificación, a fin de evitar un *posible* uso excesivo de detergentes, con lo que se reduce la cantidad total de detergentes y tensioactivos que pasan al medio ambiente.

Enmienda

(30) En la etiqueta de los detergentes para ropa y lavavajillas automáticos destinados a los consumidores debe incluirse información sobre la cantidad adecuada de detergente que los consumidores deben utilizar al realizar actividades de limpieza, es decir, información sobre la dosificación, a fin de evitar un uso excesivo de detergentes, con lo que se reduce la cantidad total de detergentes y tensioactivos que pasan al medio ambiente.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) *Para garantizar que los usuarios finales puedan comprender fácilmente la lengua utilizada en el*

envase, los Estados miembros podrían aplicar los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) El etiquetado digital podría mejorar la comunicación de la información de etiquetado al evitar la sobrecarga de las etiquetas físicas y permitir a los usuarios recurrir a opciones de lectura disponibles únicamente para los formatos digitales, como aumento de la letra, búsquedas automáticas, uso de altavoces o traducción a otras lenguas. La facilitación de etiquetas digitales también podría dar lugar a una gestión más eficiente de las obligaciones de etiquetado por parte de los agentes económicos, al facilitar la actualización de la información de etiquetado, reducir los costes del etiquetado y posibilitar que los usuarios reciban una información más específica. Por lo tanto, debe permitirse a los agentes económicos facilitar determinada información de etiquetado **únicamente** a través de la etiqueta digital, siempre que se cumplan determinadas condiciones para garantizar una elevada protección de los usuarios de los detergentes.

Enmienda

(31) El etiquetado digital podría mejorar la comunicación de la información de etiquetado al evitar la sobrecarga de las etiquetas físicas y permitir a los usuarios recurrir a opciones de lectura disponibles únicamente para los formatos digitales, como aumento de la letra, búsquedas automáticas, uso de altavoces o traducción a otras lenguas. La facilitación de etiquetas digitales también podría dar lugar a una gestión más eficiente de las obligaciones de etiquetado por parte de los agentes económicos, **en especial las pymes, al crear un marco más sencillo**, facilitar la actualización de la información de etiquetado, reducir los costes del etiquetado y posibilitar que los usuarios reciban una información más específica. Por lo tanto, debe permitirse a los agentes económicos facilitar determinada información de etiquetado a través de la etiqueta digital, siempre que se cumplan determinadas condiciones para garantizar una elevada protección de los usuarios de los detergentes, **al tiempo que se garantiza que los elementos relativos a la salud y la seguridad permanecen en la etiqueta física.**

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) El etiquetado digital podría aumentar la legibilidad, la facilidad de uso y la comprensión de las etiquetas para los consumidores, incluidos los vulnerables y los afectados por discapacidades visuales.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Para evitar imponer una carga administrativa innecesaria a los agentes económicos **y dado que, en la mayoría de los casos, la etiqueta digital solo es complementaria de la física, los agentes económicos deben poder decidir si utilizan las etiquetas digitales o facilitan toda la información únicamente en la etiqueta física. La elección debe recaer en los fabricantes e importadores, que son los responsables de facilitar el conjunto de información precisa** de etiquetado.

(32) Para evitar imponer una carga administrativa innecesaria a los agentes económicos, **especialmente las pequeñas y medianas empresas, la simplificación de los requisitos** de etiquetado **en virtud del presente Reglamento sería beneficiosa para la industria y los usuarios finales.**

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) El etiquetado digital también podría suponer un reto para los grupos de población vulnerables con capacidades digitales inexistentes o insuficientes y provocar una acentuación de la brecha digital. Por este motivo, la información concreta que debe facilitarse **únicamente**

(33) El etiquetado digital también podría suponer un reto para los grupos de población vulnerables con capacidades digitales inexistentes o insuficientes y provocar una acentuación de la brecha digital. **También deben tenerse en cuenta los diferentes niveles de digitalización en**

en una etiqueta digital debe reflejar el estado actual de la digitalización de la sociedad y la situación particular de los usuarios de detergentes. Además, toda la información de etiquetado relativa a la protección de la salud y el medio ambiente, así como las instrucciones mínimas de uso de los detergentes, deben permanecer en la etiqueta física, a fin de que todos los usuarios finales puedan tomar decisiones con conocimiento de causa antes de comprar el detergente y garantizar su manipulación segura.

los Estados miembros. Por este motivo, la información concreta que debe facilitarse en una etiqueta digital debe reflejar el estado actual de la digitalización de la sociedad y la situación particular de los usuarios de detergentes. **Las etiquetas digitales siempre deben tener una opción adicional para los usuarios finales con capacidades digitales insuficientes, como un asistente de voz de IA que lea la etiqueta.** Además, toda la información de etiquetado relativa a la protección de la salud y el medio ambiente, **incluida la existencia de alérgenos**, así como las instrucciones mínimas de uso de los detergentes, deben permanecer en la etiqueta física, a fin de que todos los usuarios finales puedan tomar decisiones con conocimiento de causa antes de comprar el detergente y garantizar su manipulación segura.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) ***No obstante, debe establecerse una excepción para los detergentes vendidos a los usuarios finales en formato de recarga.*** Para aprovechar plenamente no solo los beneficios que ofrece la digitalización, sino también los grandes beneficios medioambientales en términos de reducción de envases y residuos de envases que ofrece la práctica de la venta de recargas, ***debe permitirse que toda*** la información de etiquetado ***se facilite digitalmente, salvo las instrucciones de dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores.***

Enmienda

(34) Para aprovechar plenamente no solo los beneficios que ofrece la digitalización, sino también los grandes beneficios medioambientales en términos de reducción de envases y residuos de envases que ofrece la práctica de la venta de recargas, ***los fabricantes deben ser responsables de proporcionar el folleto o el adhesivo con*** la información de etiquetado, ***mientras que el minorista debe ser responsable de entregar este folleto al consumidor o de colocar el adhesivo en la botella rellenada.***

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Para garantizar la igualdad de condiciones entre los agentes económicos que comercializan detergentes y proteger a los usuarios finales, deben establecerse requisitos generales para el etiquetado digital. Por ejemplo, los agentes económicos deben garantizar un acceso fácil y gratuito a las etiquetas digitales, así como que la información obligatoria de etiquetado solicitada en virtud del presente Reglamento esté separada de otra información.

Enmienda

(35) Para garantizar la igualdad de condiciones entre los agentes económicos que comercializan detergentes y proteger a los usuarios finales, deben establecerse requisitos generales para el etiquetado digital. Por ejemplo, los agentes económicos deben garantizar un acceso fácil y gratuito a las etiquetas digitales, ***disponibles mediante un máximo de dos botones o clics***, así como que la información obligatoria de etiquetado solicitada en virtud del presente Reglamento esté separada de otra información.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Dado el desarrollo actual de las capacidades digitales, los agentes económicos también deben facilitar la información de etiquetado a los usuarios finales por medios alternativos cuando estos no puedan acceder a la etiqueta digital. Esta obligación debe imponerse como medida de seguridad para reducir los posibles riesgos derivados de la no disponibilidad de la información de etiquetado, en particular en lo relativo a las recargas de detergentes, ***en las que es posible que toda la información se proporcione en una etiqueta digital***.

Enmienda

(36) Dado el desarrollo actual de las capacidades digitales, los agentes económicos también deben facilitar la información de etiquetado a los usuarios finales por medios alternativos cuando estos no puedan acceder a la etiqueta digital. Esta obligación debe imponerse como medida de seguridad para reducir los posibles riesgos derivados de la no disponibilidad de la información de etiquetado, en particular en lo relativo a las recargas de detergentes.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) *Para evitar a las empresas y al público unos costes desproporcionados con respecto a los beneficios generales, el pasaporte del producto debería, de forma predeterminada, ser específico del modelo de producto, lo que incluye una combinación del nombre del producto junto con la fórmula exclusiva del detergente. Cuando haya cambios en la fórmula o existan diferencias de composición según el lote, el pasaporte del producto debe ser específico para el lote.*

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Cuando otra legislación de la Unión aplicable a los detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, debe disponerse de un único pasaporte para estos productos que contenga la información exigida en virtud del presente Reglamento y el resto de la legislación de la Unión.

Enmienda

(43) Cuando otra legislación de la Unión aplicable a los detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, debe disponerse de un único pasaporte para estos productos que contenga la información exigida en virtud del presente Reglamento y el resto de la legislación de la Unión. ***Además, los requisitos para el diseño técnico del pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos deben ser compatibles con criterios técnicos de diseño independientes previstos en otra legislación de la Unión.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Es fundamental aclarar tanto a los fabricantes como a los usuarios que, al crear el pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos **y, cuando proceda, colocar el marcado CE**, el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos aplicables y asume la plena responsabilidad al respecto.

Enmienda

(44) Es fundamental aclarar tanto a los fabricantes como a los usuarios que, al crear el pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos, el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos aplicables y asume la plena responsabilidad al respecto.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) En aquellos casos en los que determinada información **solo** se proporciona en formato digital, es necesario aclarar que esta información debe proporcionarse por separado y distinguirse claramente del resto, pero a través de un único soporte de datos. Esto facilitará el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado, pero también permitirá que los usuarios finales sepan con claridad qué información tienen a su disposición en formato digital.

Enmienda

(45) En aquellos casos en los que determinada información se proporciona en formato digital, es necesario aclarar que esta información debe proporcionarse por separado y distinguirse claramente del resto, pero a través de un único soporte de datos. Esto facilitará el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado, pero también permitirá que los usuarios finales sepan con claridad qué información tienen a su disposición en formato digital.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 62

Texto de la Comisión

(62) El presente Reglamento introduce la posibilidad, **en determinadas situaciones**, de proporcionar **la totalidad o** parte de los elementos de etiquetado obligatorios únicamente en **etiquetas digitales**, y exige la creación de un pasaporte digital del producto para los

Enmienda

(62) El presente Reglamento introduce la posibilidad de proporcionar parte de los elementos de etiquetado obligatorios únicamente en **una etiqueta digital**, y exige la creación de un pasaporte digital del producto para los detergentes y tensioactivos. Por lo tanto, es necesario

detergentes y tensioactivos. Por lo tanto, es necesario conceder tiempo suficiente a los agentes económicos para que cumplan sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, a los Estados miembros para que creen la infraestructura administrativa necesaria para su aplicación, y a la Comisión para que prepare la puesta en práctica de los requisitos técnicos del pasaporte del producto. Por tanto, conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento a una fecha en la que sea razonable que estos preparativos puedan estar finalizados.

conceder tiempo suficiente a los agentes económicos para que cumplan sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, a los Estados miembros para que creen la infraestructura administrativa necesaria para su aplicación, y a la Comisión para que prepare la puesta en práctica de los requisitos técnicos del pasaporte del producto. Por tanto, conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento a una fecha en la que sea razonable que estos preparativos puedan estar finalizados.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 62 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(62 bis) Con el fin de garantizar la coherencia entre el etiquetado digital y el pasaporte digital del producto, los agentes económicos que proporcionen etiquetado digital solo deben utilizar un único soporte de datos para acceder a la etiqueta digital y al pasaporte digital del producto, para así facilitar la utilización por parte del usuario final.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

Enmienda

13) «comercialización»: todo suministro de un **producto** para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;

13) «comercialización»: todo suministro de un **detergente o tensioactivo** para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito;

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

14) «introducción en el mercado»: la primera comercialización en el mercado de la Unión;

Enmienda

14) «introducción en el mercado»: la primera comercialización **de un detergente o tensioactivo** en el mercado de la Unión;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en nombre de este en tareas específicas;

Enmienda

16) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en nombre de este en tareas específicas, **en relación con las obligaciones del fabricante en virtud del presente Reglamento**;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

19) «agente económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador o el distribuidor;

Enmienda

19) «agente económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, **o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos, su comercialización o su puesta en servicio de conformidad con la legislación de armonización de la Unión y el presente Reglamento**;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;

Enmienda

20) «vigilancia del mercado»: actividades llevadas a cabo y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los productos cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento **y en otra legislación de armonización de la Unión aplicable y garantizar la protección del interés público amparado por dicha legislación;**

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «autoridad de vigilancia del mercado»: autoridad de vigilancia del mercado según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda

21) «autoridad de vigilancia del mercado»: autoridad de vigilancia del mercado según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020, **como responsable de organizar y efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de ese Estado miembro;**

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión

24) **«mercado CE»: mercado por el que el fabricante indica que el detergente es conforme con los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión en que se prevé su colocación;**

Enmienda

suprimido

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 25

Texto de la Comisión

25) «**medida** correctiva»: una medida tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda

25) «**acción** correctiva»: una medida tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

28) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de un producto y que facilita un enlace web al pasaporte del producto;

Enmienda

28) «identificador único de producto»: una cadena única de caracteres para la identificación de un producto y que **también** facilita un enlace web al pasaporte del producto;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión

29) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes **económicos** que intervienen en la cadena de valor de los productos;

Enmienda

29) «identificador único de agente»: una cadena única de caracteres para la identificación de los agentes que intervienen en la cadena de valor de los productos;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

34 bis) «modelo»: un tipo específico de

detergente o tensioactivo que incluye una combinación del nombre del producto junto con la fórmula exclusiva, de conformidad con el identificador único de la fórmula (UFI), de conformidad con el anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, con independencia de que se requiera un código UFI en virtud de dicho Reglamento.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se refiere el anexo IV y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere dicho anexo.

Enmienda

Antes de introducir un detergente o tensioactivo en el mercado, los fabricantes llevarán a cabo un análisis interno de riesgos y elaborarán la documentación técnica a que se refiere el anexo IV y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere dicho anexo.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) cuando proceda, colocarán el marcado CE con arreglo al artículo 14;

Enmienda

suprimida

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes *conservarán* la documentación técnica y el pasaporte del

Enmienda

3. Los fabricantes *elaborarán y mantendrán actualizados* la

producto durante diez años a partir de la introducción en el mercado del detergente o del tensioactivo cubierto por tal documentación o pasaporte del producto.

documentación técnica y el pasaporte del producto **al menos** durante diez años a partir de la **última** introducción en el mercado del detergente o del tensioactivo cubierto por tal documentación o pasaporte del producto.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos, investigarán y, **en caso necesario**, mantendrán un registro de las reclamaciones, los detergentes o tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones.

Enmienda

Cuando se considere adecuado y **proporcionado** atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos, investigarán y mantendrán un registro **interno** de las reclamaciones, los detergentes o tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales productos **u otras medidas correctoras para que el detergente o tensioactivo sea conforme** y mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones. **El registro estará a disposición de las autoridades nacionales competentes a petición de estas. Únicamente se almacenarán en el registro interno de reclamaciones los datos personales que sean necesarios para que el fabricante investigue la reclamación sobre el supuesto detergente o tensioactivo peligroso. Dichos datos solo se conservarán durante el tiempo necesario para la investigación y, en cualquier caso, no más de cinco años después de su registro.**

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Los fabricantes investigarán las reclamaciones presentadas, y la información recibida sobre accidentes, que se refieran a la seguridad de productos que hayan comercializado y que el reclamante señale como peligrosos, y llevarán un registro interno de dichas reclamaciones, así como de las recuperaciones de productos y de cualquier medida correctiva adoptada para que el detergente o tensioactivo se ajuste a lo exigido.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando el detergente respecto del cual se haya **solicitado** la hoja informativa de ingredientes ya no se corresponda con la información recogida en dicha hoja.

b) cuando el detergente respecto del cual se haya **proporcionado** la hoja informativa de ingredientes ya no se corresponda con la información recogida en dicha hoja.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***inmediatamente las medidas correctivas necesarias*** para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según corresponda. Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos

7. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado ***después de la entrada en vigor del presente Reglamento*** no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***sin demora injustificada la acción correctiva necesaria*** para que sea conforme, retirarlo ***inmediatamente*** del mercado o

para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y **las medidas correctivas adoptadas**.

recuperarlo, según corresponda. Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y **la acción correctiva adoptada**.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los fabricantes facilitarán, oportunamente y previa solicitud, a los agentes económicos pertinentes, incluidos los distribuidores, importadores y representantes autorizados de la cadena de suministro de que se trate, información relevante sobre cualquier problema de conformidad o riesgo para la salud o el medio ambiente que hayan detectado y cualquier acción correctiva, recuperación o retirada.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias, en **papel o en formato electrónico** y redactadas en **una** lengua **fácilmente comprensible para dicha** autoridad, para

8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y documentación necesarias, en **formato electrónico y, previa solicitud, en papel**, y redactadas en **la** lengua **o lenguas oficiales del Estado miembro de**

demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

la autoridad, para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. ***La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud.*** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los fabricantes harán públicos canales de comunicación, como un número de teléfono, una dirección de correo electrónico o una sección específica de su sitio web, teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad y permitiendo a los usuarios finales presentar reclamaciones o plantear inquietudes acerca de la posible falta de conformidad o problemas de seguridad de los productos.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Tal designación solo será válida una vez aceptada por escrito por el representante autorizado.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el fabricante no esté establecido en la Unión, el detergente o el tensioactivo únicamente podrá introducirse en el mercado de la Unión si el fabricante designa, mediante mandato escrito, un representante autorizado.

Enmienda

2. Cuando el fabricante no esté establecido en la Unión, el detergente o el tensioactivo únicamente podrá introducirse en el mercado de la Unión si el fabricante designa, mediante mandato escrito, un representante autorizado, ***antes de comercializar sus productos en el mercado de la Unión.***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los fabricantes que no estén establecidos en la Unión deben informar a las autoridades nacionales competentes de la dirección postal y la dirección de correo electrónico de su representante autorizado.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar ***como mínimo*** las tareas siguientes:

El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar las tareas siguientes:

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

Enmienda

c) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, ***en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud en una lengua oficial de la Unión que dicha autoridad pueda comprender fácilmente;***

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los detergentes o tensioactivos cubiertos por el mandato del representante autorizado;

Enmienda

d) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción ***relativa al incumplimiento por parte de un detergente o tensioactivo*** destinada a eliminar los riesgos que planteen los detergentes o tensioactivos cubiertos por el mandato del representante autorizado;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) rescindir el mandato si el fabricante no cumple las obligaciones que para él establece el presente Reglamento.

Enmienda

e) rescindir el mandato si el fabricante no cumple las obligaciones que para él establece el presente Reglamento ***e informar sin demora indebida a la autoridad de vigilancia del mercado del Estado miembro en el que el fabricante se encuentre establecido;***

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) realizar otras tareas si están contempladas en el mandato escrito;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) cuando el representante autorizado considere o tenga motivos para pensar que el detergente o tensioactivo en cuestión es peligroso, informar de ello al fabricante;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) cuando cambie el representante autorizado, se establecerán procedimientos para garantizar una transferencia efectiva del mandato que permita al nuevo representante autorizado llevar a cabo las tareas del mandato.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los representantes autorizados

dispondrán de los medios adecuados para poder desempeñar sus tareas.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el detergente lleva el marcado CE previsto en el artículo 14;

Enmienda

suprimida

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si el importador considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el presente Reglamento, no podrá introducirlo en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

3. Si el importador considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el presente Reglamento, no podrá introducirlo en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el importador informará de ello *sin demora indebida* al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los importadores indicarán en la etiqueta del detergente o del tensioactivo su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y la dirección postal y de correo electrónico en la que se les pueda contactar. Los datos de contacto

Enmienda

4. Los importadores indicarán en la etiqueta del detergente o del tensioactivo su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y la dirección postal y de correo electrónico en la que se les pueda contactar. *Esta información se*

figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado.

colocará en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto serán claros, comprensibles y legibles.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales detergentes o tensioactivos, investigarán y, **en caso necesario**, mantendrán un registro de las reclamaciones, los detergentes y tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales detergentes y tensioactivos, y mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones.

Enmienda

7. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un detergente o un tensioactivo o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales detergentes o tensioactivos, investigarán y mantendrán un registro **interno** de las reclamaciones, los detergentes y tensioactivos no conformes y las recuperaciones de tales detergentes y tensioactivos, y mantendrán informados a los distribuidores de todas estas comprobaciones. **Dicho registro se pondrá a disposición de las autoridades nacionales competentes a petición de estas en los veinte días laborables posteriores a tal solicitud.**

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los importadores investigarán las reclamaciones presentadas, y la información recibida sobre accidentes, que se refieran a la seguridad de los detergentes o tensioactivos que hayan comercializado e inscribirán en el registro a que se refiere el artículo 9, apartado 7 bis (nuevo) dichas reclamaciones, así como cualquier medida correctiva adoptada para que el

detergente sea conforme. Los importadores mantendrán informados oportunamente a los agentes económicos de que se trate.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Únicamente se almacenarán en el registro de reclamaciones los datos personales que sean necesarios para que el importador investigue la reclamación sobre el supuesto detergente o tensioactivo peligroso. Dichos datos solo se conservarán durante el tiempo necesario para la investigación y, en cualquier caso, no más de cinco años después de su registro.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***inmediatamente las medidas correctivas necesarias*** para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán ***sin demora indebida la acción correctiva necesaria*** para que sea conforme, retirarlo ***inmediatamente*** del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los

miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y *las medidas correctivas adoptadas*.

Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y *la acción correctiva adoptada*.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. *Los importadores facilitarán, oportunamente y previa solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado, a los agentes económicos pertinentes, incluidos los distribuidores y representantes autorizados de la cadena de suministro de que se trate, información relevante sobre cualquier problema de conformidad o riesgo para la salud o el medio ambiente que hayan detectado y cualquier acción correctiva, recuperación o retirada.*

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán, en *papel o en formato electrónico*, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán, en *formato electrónico, y, previa solicitud, en papel*, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. *La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud.* Cooperarán con dicha autoridad, a petición

de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantea el detergente o el tensioactivo que han introducido en el mercado.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Los importadores verificarán si los canales de comunicación a que se refiere el artículo 7, apartado 8 bis son de acceso público para los consumidores, lo que les permitirá presentar reclamaciones y plantear inquietudes acerca de la posible falta de conformidad de los productos. Si dichos canales no están disponibles, los importadores los proporcionarán, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el detergente lleva el marcado CE previsto en el artículo 14;

suprimida

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si el distribuidor considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el

3. Si el distribuidor considera o tiene motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo no es conforme con el

presente Reglamento, no podrá comercializarlo hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante y, cuando proceda, al representante autorizado o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

presente Reglamento, no podrá comercializarlo hasta que sea conforme. Además, cuando el detergente o el tensioactivo presente un riesgo para la salud o el medio ambiente, el distribuidor informará de ello *sin demora indebida* al fabricante y, cuando proceda, al representante autorizado o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento velarán por que se adopten **las medidas correctivas necesarias** para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y **las medidas correctivas adoptadas**.

Enmienda

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento velarán por que se adopten **la acción correctiva necesaria inmediatamente** del mercado o recuperarlo, según proceda. Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para considerar que un detergente o un tensioactivo que han comercializado presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre el incumplimiento y **la acción correctiva adoptada**.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán, en **papel o en formato electrónico**, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los detergentes y tensioactivos que han comercializado.

Enmienda

6. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán, en **formato electrónico, y, previa solicitud, en papel**, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del detergente o del tensioactivo con el presente Reglamento. **La información y documentación pertinentes se aportarán en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de la solicitud.** Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los detergentes y tensioactivos que han comercializado.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante a un **importador o distribuidor**, que, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, cuando dicho **importador o distribuidor** introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo con su nombre o marca o modifique un detergente o un tensioactivo que ya se haya introducido en el mercado de tal forma que pueda quedar afectada su conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante a un **agente económico diferente al fabricante**, que, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, cuando dicho **agente económico** introduzca en el mercado un detergente o un tensioactivo con su nombre o marca o modifique un detergente o un tensioactivo que ya se haya introducido en el mercado de tal forma que pueda quedar afectada su conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Artículo 14

suprimido

Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE

1. El mercado CE estará sujeto a los principios generales del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

2.

El mercado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble antes de introducir en el mercado un detergente.

El mercado CE se colocará en la etiqueta o en el envase de un detergente o, si se suministra a granel, en un documento que lo acompañe.

Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, los agentes económicos puedan proporcionar únicamente una etiqueta digital, el mercado CE se colocará en dicha etiqueta.

3. Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el mercado CE y emprenderán las acciones oportunas en caso de uso incorrecto.

Enmienda 71

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2**

2. Todo agente económico que comercialice un detergente en formato de recarga destinado directamente a un usuario final, le proporcionará a este la etiqueta física o el soporte de datos a través del cual pueda acceder a la *etiqueta* digital.

2. Todo agente económico que comercialice un detergente en formato de recarga destinado directamente a un usuario final, le proporcionará a este la etiqueta física y el soporte de datos a través del cual pueda acceder a la *parte* digital *de la etiqueta*.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) número de tipo, número de lote u otro elemento que permita su identificación;

Enmienda

a) número de tipo, número de **modelo, número de lote, cuando proceda**, u otro elemento que permita su identificación;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante y la dirección postal y de correo electrónico en la que se le pueda contactar; la dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante;

Enmienda

b) el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante **y, cuando proceda, del representante autorizado, y** la dirección postal y de correo electrónico en la que se le pueda contactar; la dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) las instrucciones de uso y precauciones especiales, cuando sea necesario y pertinente.

Enmienda

e) las instrucciones de uso y **las** precauciones especiales **sobre salud y seguridad**, cuando sea necesario y pertinente.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos, deberán ir acompañados de los elementos de etiquetado **establecidos en el artículo 15, apartado 3, y, en su caso, en el artículo 15, apartado 4**, en el formato siguiente:

Enmienda

Cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos, deberán ir acompañados de los elementos de etiquetado en el formato siguiente:

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) **en** una etiqueta física;

Enmienda

a) una etiqueta física **con los elementos establecidos en el artículo 15, apartado 3, letras a), b), c) y e), y, en su caso, la información sobre la dosis, tal como se establece en el artículo 15, apartado 4, así como los criterios previstos en el anexo V, parte A, punto 4, sobre fragancias alergénicas, en la que se colocará una advertencia utilizando la denominación común del ingrediente; y**

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **en** una etiqueta digital y, **duplicados, en una etiqueta física.**

Enmienda

b) una etiqueta digital **con todos los elementos establecidos en el artículo 15 y demás información pertinente, como formas de eliminación seguras y buenas prácticas.**

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Toda la información contenida en la etiqueta física descrita en el párrafo primero, letra a), se duplicará en la etiqueta digital.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 2

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), los elementos de etiquetado establecidos en la parte C del anexo V no tendrán que duplicarse en la etiqueta física. Además, cuando, de conformidad con el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores figure en la etiqueta digital, en la etiqueta física podrá proporcionarse una tabla de dosificación simplificada, tal como se establece en la parte D del anexo V.

suprimido

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se comercialicen los detergentes destinándolos directamente a un usuario final en un formato de recarga, los elementos de etiquetado establecidos en el artículo 15, apartados 3 y 4, podrán facilitarse únicamente en una etiqueta digital, a excepción de la información sobre la dosificación de los detergentes para ropa destinados a los consumidores

2. Cuando se comercialicen los detergentes destinándolos directamente al usuario final en un formato de recarga, se proporcionará al usuario final un folleto o adhesivo que contenga la información de la etiqueta física a que se refiere el artículo 16, apartado 1 bis.

establecida en el anexo V, parte B, puntos 1 y 2, que deberá proporcionarse también en una etiqueta física.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) todos los elementos de etiquetado a que se refiere el artículo 15, apartado 3, **y, en su caso, el artículo 15**, apartado 4, se incluirán en un único lugar y separados de otra información;

Enmienda

a) todos los elementos de etiquetado a que se refiere el artículo 15, apartado 3, **conforme al artículo 16**, apartado 1, se incluirán en un único lugar y separados de otra información;

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada;

Enmienda

b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada **mediante los diversos medios tecnológicos**;

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la información que figura en la etiqueta digital será accesible para todos los usuarios de la Unión;

Enmienda

c) la información que figura en la etiqueta digital será **directa y fácilmente** accesible para todos los usuarios de la Unión;

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) la información que figura en la etiqueta digital se presentará **de manera que se aborden** las necesidades de los grupos vulnerables y será compatible, según proceda, con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a la información por parte de dichos grupos;

Enmienda

e) la información que figura en la etiqueta digital se presentará **en un lenguaje y un formato que satisfagan** las necesidades de los grupos vulnerables, **incluidas las personas con discapacidad**, y será compatible, según proceda, con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a la información por parte de dichos grupos;

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) la etiqueta digital permanecerá disponible durante un período de diez años desde el momento en que el detergente o el tensioactivo se introduzca en el mercado, también en caso de insolvencia, liquidación o cese de actividad en la Unión del agente económico que lo haya creado, o durante un período de tiempo más largo, según lo dispuesto en otra legislación de la Unión que regule la información que contiene;

Enmienda

h) la etiqueta digital permanecerá disponible **hasta la fecha de caducidad del detergente o tensioactivo o, si el detergente o tensioactivo carece de fecha de caducidad**, durante un período de diez años desde el momento en que el detergente o el tensioactivo se introduzca en el mercado, también en caso de insolvencia, liquidación o cese de actividad en la Unión del agente económico que lo haya creado, o durante un período de tiempo más largo, según lo dispuesto en otra legislación de la Unión que regule la información que contiene;

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la información que figura en la etiqueta digital será accesible a través del

Enmienda

i) la información que figura en la etiqueta digital será **fácilmente** accesible a

soporte de datos.

través del soporte de datos.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe.

Enmienda

El soporte de datos estará físicamente presente, ***de manera visible***, en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, ***de una forma que permita su tratamiento automático por medio de dispositivos digitales***.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el ***puesto de recarga***.

Enmienda

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el ***folleto o adhesivo***.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El soporte de datos deberá ser claramente visible para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia.

Enmienda

El soporte de datos deberá ser claramente visible, ***legible, accesible y fácilmente comprensible*** para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Cuando los agentes económicos faciliten una** etiqueta digital, el soporte de datos **irá acompañado** de la indicación «**Puede obtenerse información más completa sobre el producto en línea**» o **una indicación** similar.

Enmienda

3. **Con respecto a la información presente en la** etiqueta digital **que los agentes económicos facilitarán** en el soporte de datos, **deberá ir acompañada** de la indicación «**Escanee para obtener más información**» o **una indicación o pictograma** similar.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los agentes económicos **que faciliten una etiqueta digital** no rastrearán, analizarán ni utilizarán ninguna información de uso con fines distintos de lo estrictamente necesario para proporcionar en línea la información de la etiqueta digital.

Enmienda

4. Los agentes económicos no rastrearán, analizarán ni utilizarán ninguna información de uso con fines distintos de lo estrictamente necesario para proporcionar en línea la información de la etiqueta digital, **tal como se deriva del Reglamento (UE) 2016/679.**

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los agentes económicos **que proporcionen una etiqueta digital** facilitarán la información que figura en **esta** por otro medio en cualquiera de los casos siguientes:

Enmienda

Los agentes económicos facilitarán la información que figura en **la etiqueta digital** por otro medio **y de forma gratuita** en cualquiera de los casos siguientes:

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – párrafo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Para acceder a la etiqueta digital y al pasaporte digital del producto se utilizará un único soporte de datos.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) corresponderá a un **lote** específico del detergente o del tensioactivo;

a) corresponderá a un **modelo** específico, **que se actualizará cuando cambie el identificador único de producto o, en su caso, a un lote específico** del detergente o del tensioactivo, **es decir, cuando se introduzcan cambios en la lista de ingredientes;**

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) contendrá los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad, realizado por el fabricante;

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) contendrá, como mínimo, la

c) contendrá, como mínimo, la

información que figura en el anexo VI;

información que figura en el anexo VI, **teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información empresarial confidencial y los secretos comerciales conforme a la Directiva (UE) 2016/943 y garantizando que la información se comparta de un modo seguro;**

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) estará actualizado;

Enmienda

d) estará actualizado **y será preciso y completo;**

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) estará disponible en la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en el que el detergente o el tensioactivo se introduzca en el mercado o se comercialice;

Enmienda

e) estará disponible en la lengua o las lenguas, **hasta un máximo de tres,** requeridas por el Estado miembro en el que el detergente o el tensioactivo se introduzca en el mercado o se comercialice;

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) será accesible para los usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, la Comisión y otros agentes económicos;

Enmienda

f) será accesible **fácilmente** para los usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, la Comisión, otros agentes económicos **y otras partes interesadas pertinentes, tales como organizaciones de**

la sociedad civil, investigadores y sindicatos;

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) cumplirá los requisitos técnicos y específicos establecidos con arreglo al apartado 8.

Enmienda

i) cumplirá los requisitos técnicos y específicos establecidos con arreglo al apartado 9.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Enmienda

El soporte de datos estará físicamente presente en el detergente o el tensioactivo, en su envase o en la documentación que lo acompañe, de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 9.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el *puesto de recarga*.

Enmienda

Además del requisito del párrafo primero, cuando se comercialicen detergentes o tensioactivos en un formato de recarga, el soporte de datos deberá estar presente en el *folleto o adhesivo*.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El soporte de datos deberá ser claramente visible para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia.

Enmienda

El soporte de datos deberá ser claramente visible para el usuario final antes de cualquier compra, así como para las autoridades de vigilancia del mercado, en particular, cuando proceda, en los casos en que el detergente o el tensioactivo se comercialice mediante la venta a distancia ***en la página principal de la página en línea del producto.***

Enmienda 104

**Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. ***Cuando los agentes económicos proporcionen una etiqueta digital, se utilizará un único soporte de datos para acceder al pasaporte del producto y a la etiqueta digital.***

Enmienda

4. Se utilizará un único soporte de datos para acceder ***a la etiqueta digital*** y al pasaporte ***digital*** del producto ***conforme al Artículo 17, apartado 5 bis.***

Enmienda 105

**Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. Cuando otra legislación de la Unión aplicable a detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, se creará un único pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos en el que figure la información establecida en el apartado 2, así como cualquier otra información exigida en relación con el pasaporte del producto por esa otra legislación de la Unión.

Enmienda

6. Cuando otra legislación de la Unión aplicable a detergentes y tensioactivos requiera un pasaporte del producto, se creará un único pasaporte del producto para detergentes y tensioactivos en el que figure la información establecida en el apartado 2, así como cualquier otra información exigida en relación con el pasaporte del producto por esa otra legislación de la Unión. ***El diseño técnico y el funcionamiento de dicho pasaporte del producto cumplirán los requisitos previstos en el artículo 19 del presente***

Reglamento y serán compatibles con los criterios técnicos de diseño establecidos en otros Reglamentos.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. El pasaporte del producto será uno de los medios principales para que las autoridades nacionales competentes faciliten la verificación de la conformidad del detergente o tensioactivo con las disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) toda la información que figure en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas desarrolladas con un formato interoperable, será legible por máquina y ***estructurada*** y podrá ser consultada;

b) toda la información que figure en el pasaporte del producto se basará en normas abiertas desarrolladas con un formato interoperable, será legible por máquina, ***según proceda, y estructurada***, podrá ser consultada ***y será transferible a través de una red abierta interoperable de intercambio de datos sin dependencia de un proveedor;***

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los pasaportes del producto se diseñarán y gestionarán de manera que sean fáciles de utilizar;

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los usuarios finales, los agentes económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito al pasaporte del producto;

Enmienda

c) los usuarios finales, los agentes económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito **y fácil** al pasaporte del producto, **y este acceso no estará restringido a los usuarios existentes**;

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;

Enmienda

d) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados **y mantenidos al día** por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de introducir en el mercado un detergente o un tensioactivo, los agentes económicos cargarán en el registro establecido con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) .../..., sobre diseño ecológico para productos sostenibles, el identificador único del producto y el identificador único del agente para el detergente o el tensioactivo.

Enmienda

1. Antes de introducir en el mercado un detergente o un tensioactivo, **y tras la adopción de los actos de ejecución según el artículo 18, apartado 9**, los agentes económicos cargarán en el registro establecido con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) .../..., sobre diseño ecológico para productos sostenibles, el identificador único del producto y el identificador único del agente para el detergente o el tensioactivo.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un detergente o un tensioactivo presenta un riesgo para la salud, **la seguridad** o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes **para el riesgo y** establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si en el transcurso de los controles mencionados en el apartado 1 o 2 las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el detergente o el tensioactivo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora a los agentes económicos pertinentes que adopten todas las medidas correctivas adecuadas para adaptar el detergente o el tensioactivo a dichos requisitos, para retirarlo del mercado o para recuperarlo en un plazo de tiempo razonable proporcional a la naturaleza del riesgo al que hace referencia el apartado 1.

Enmienda

3. Si en el transcurso de los controles mencionados en el apartado 1 o 2 las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el detergente o el tensioactivo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora a los agentes económicos pertinentes que adopten todas las medidas correctivas adecuadas para adaptar el detergente o el tensioactivo a dichos requisitos, para retirarlo del mercado o para recuperarlo en un plazo de tiempo razonable **establecido por las autoridades de vigilancia del mercado y** proporcional a la naturaleza del riesgo al que hace referencia el apartado 1.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado comprueba que un detergente o un tensioactivo, aunque conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el detergente o el tensioactivo en cuestión ya no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo.

Enmienda

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado comprueba que un detergente o un tensioactivo, aunque conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo para la salud o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el detergente o el tensioactivo en cuestión ya no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable ***establecido por las autoridades de vigilancia del mercado***, proporcional a la naturaleza del riesgo.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***el mercado CE se ha colocado incumpliendo el artículo 14 o no se ha colocado;***

Enmienda

suprimida

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) no se cumple cualquier otra obligación administrativa contemplada en

el Reglamento.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y *disuasorias*. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, sin demora, dichas medidas, así como cualquier modificación posterior que les afecte.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas, *disuasorias* y ***tendrán en cuenta el tamaño de la empresa y su experiencia en el mercado.*** Los Estados miembros notificarán a la Comisión, sin demora, dichas medidas, así como cualquier modificación posterior que les afecte.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de detergentes y tensioactivos que se introduzcan en el mercado antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a *treinta* meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 648/2004 aplicable el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un día antes de *treinta* meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de detergentes y tensioactivos que se introduzcan en el mercado antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***cuarenta y dos*** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 648/2004 aplicable el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un día antes de ***cuarenta y dos*** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los detergentes y tensioactivos que se introduzcan en el mercado después del [OP: insértese la fecha de aplicación, correspondiente a un día antes de **treinta** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y que, en el momento de su introducción en el mercado, cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 648/2004 aplicable el [OP: insértese la fecha de aplicación, correspondiente a un día antes de **treinta** meses a partir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], podrán comercializarse hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a treinta y seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

Los detergentes y tensioactivos que se introduzcan en el mercado después del [OP: insértese la fecha de aplicación, correspondiente a un día antes de **cuarenta y dos** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y que, en el momento de su introducción en el mercado, cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 648/2004 aplicable el [OP: insértese la fecha de aplicación, correspondiente a un día antes de **cuarenta y dos** meses a partir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], podrán comercializarse hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a treinta y seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Anexo V – parte B – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las cantidades recomendadas y/o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos, adecuadas para una carga normal de lavadora, desglosadas para su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura y previendo procesos de lavado de uno o dos ciclos;

Enmienda

a) las cantidades recomendadas o las instrucciones de dosificación, expresadas en mililitros o gramos, adecuadas para una carga normal de lavadora, desglosadas para su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura y previendo procesos de lavado de uno o dos ciclos, ***o las instrucciones de dosificación recomendadas, expresadas en número de unidades (por ejemplo, cápsulas, tapones), correspondientes a una carga normal de lavadora, ajustando la dosis normal, en su caso, según su utilización en agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura;***

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Anexo V – parte B – punto 3

Texto de la Comisión

3. La etiqueta de los detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores indicará las dosis normales, expresadas en gramos o mililitros, o el número de pastillas para un ciclo de lavado principal para una vajilla con suciedad normal en un lavavajillas de doce servicios de capacidad completamente cargado, ajustando la dosis normal, cuando proceda, en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

Enmienda

3. La etiqueta de los detergentes para lavavajillas automáticos destinados a los consumidores indicará las dosis normales, expresadas en gramos o mililitros, o el número de **unidades, a saber, pastillas o cápsulas**, para un ciclo de lavado principal para una vajilla con suciedad normal en un lavavajillas de doce servicios de capacidad completamente cargado, ajustando la dosis normal, cuando proceda, en un agua clasificada por su dureza como blanda, media o dura.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Anexo VI – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) la evaluación de conformidad realizada por el fabricante.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE DE OPINIÓN HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente de opinión declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación de la opinión, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
A.I.S.E. - Association Internationale de la Savonnerie, de la Détergence et des Produits d'Entretien
EurEau - European Federation of National Associations of Water Services
CESIO – European Committee of Organic Surfactants and their Intermediates
EuroCommerce
American Chamber of Commerce to the European Union
Cefic- European Chemical Industry Council
Independent Retail Europe (formerly UGAL - Union of Groups of Independent Retailers of Europe)
Association of Manufacturers and Formulators of Enzyme Products – AMFEP
AISDPCL - Associação dos Industriais de Sabões, Detergentes e Produtos de Conservação e Limpeza (A.I.S.E. associate)
Energizer

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente de opinión.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Detergentes y tensioactivos, modificación del Reglamento (UE) 2019/1020 y derogación del Reglamento (CE) n.º 648/2004
Referencias	COM(2023)0217 – C9-0154/2023 – 2023/0124(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 1.6.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 1.6.2023
Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el Pleno	5.10.2023
Ponentes de opinión Fecha de designación	Maria da Graça Carvalho 5.9.2023
Examen en comisión	13.11.2023 4.12.2023
Fecha de aprobación	24.1.2024
Resultado de la votación final	+: 40 -: 1 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Andrus Ansip, Pablo Arias Echeverría, Laura Ballarín Cereza, Alessandra Basso, Brando Benifei, Biljana Borzan, Vlad-Marius Botoș, Markus Buchheit, Anna Cavazzini, Dita Charanzová, Deirdre Clune, David Cormand, Alexandra Geese, Sandro Gozi, Maria Grapini, Svenja Hahn, Eugen Jurzyca, Włodzimierz Karpiński, Arba Kokalari, Marcel Kolaja, Kateřina Konečná, Andrey Kovatchev, Maria-Manuel Leitão-Marques, Antonius Manders, Beata Mazurek, Leszek Miller, Miroslav Radačovský, René Repasi, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Róza Thun und Hohenstein, Tom Vandenkendelaere, Kim Van Sparrentak
Suplentes presentes en la votación final	Maria da Graça Carvalho, Salvatore De Meo, Carlo Fidanza, Ivars Ijabs, Stelios Kouloglou

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

40	+
ECR	Carlo Fidanza, Eugen Jurzyca, Beata Mazurek
ID	Alessandra Basso
NI	Miroslav Radačovský
PPE	Pablo Arias Echeverría, Maria da Graça Carvalho, Deirdre Clune, Salvatore De Meo, Włodzimierz Karpiński, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Antonius Manders, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Tom Vandenkendelaere
Renew	Andrus Ansip, Vlad-Marius Botoș, Dita Charanzová, Sandro Gozi, Svenja Hahn, Ivars Ijabs, Róza Thun und Hohenstein
S&D	Alex Agius Saliba, Laura Ballarín Cereza, Brando Benifei, Biljana Borzan, Maria Grapini, Maria-Manuel Leitão-Marques, Leszek Miller, René Repasi, Christel Schaldemose
The Left	Kateřina Konečná, Stelios Kouloglou
Verts/ALE	Anna Cavazzini, David Cormand, Alexandra Geese, Marcel Kolaja, Kim Van Sparrentak

1	-
ID	Markus Buchheit

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones